

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 230 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **28 AGO 2024**

VISTO:

El Escrito de fecha 21 de enero del 2021; presentado por el señor Reynaldo Zubirana Gonzales, solicitando Revocación del título habilitante con contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-033-04; Informe Legal N° 614-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 17 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

COMPETENCIA EN MATERIA FORESTAL. –

- Que, primariamente debemos describir sobre la preponderación que ejerce el Estado Peruano y las instancias administrativas competentes que velan por el correcto aprovechamiento en el presente caso de los recursos forestales, la cual para el presente caso debemos dar cuenta al contrato de forestación y/o reforestación a contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios a favor de Gladys Guerrero Rumaldo, la cual esta intrínsecamente vinculado a lo que literalmente **expresa el artículo 66 de la Constitución Política del Perú**, en tanto prescribe **"que los recursos naturales sean renovables o no renovables son considerados patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento; Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. la concesión otorga a su titular un derecho real"**, sujeto a dicha norma legal y en estricta concordancia a lo que



enerva la Ley N° 29763, bajo tal conceptualización jurídica expuesta, la norma constitucional y la norma especial antes en mención, se le otorga a la administrada titular del título habilitante la debida protección y seguridad jurídica para el pleno ejercicio funcional del aprovechamiento sostenible del recurso forestal.

- Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales, **gozando de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**, teniendo presente como versa en los documentos de gestión institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios y conforme a su debida estructura en su organigrama funcional, se crea la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo un órgano operativo de línea adscrita al Gobierno regional de Madre de Dios, creado mediante **Ordenanza Regional N° 08-2019-RMDD/CR**, que en uso de tales funciones, conduce a la armonización de las políticas regional y al fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental, dando estricto cumplimiento los procedimientos establecidos, con las herramientas jurídicas entabladas en el marco normativo de los recursos naturales e información conducente en el sector forestal y de fauna silvestre en esta jurisdicción de la Región de Madre de Dios, de manera que sea posible la participación efectiva de sus administrados, descentralizando sus capacidades operativas y funcionales dentro de la jurisdicción de la región de Madre de Dios, siendo el presente caso materia de cautela jurídica el recursos forestal dado en concesión a la administrada Gladys Guerrero Rumaldo, bajo tal vertiente socioeconómico y didáctica, debemos expresarnos consecuentemente en este caso sobre el derecho de concesionario como un poder jurídico que le permite el aprovechamiento de los recursos forestales diferente a la madera dentro del área permisible a su contrato, además de ello siendo derecho del titular concesionario la transferencia, gravar y otros descrito en el acto jurídico de contrato que sopesa las obligaciones de los concesionarios que tipifica la Clausula novena de la adenda de adecuación al contrato de concesión de forestación y/o reforestación a contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-003.

OTORGAMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE FORESTACIÓN Y/O REFORESTACIÓN N° 17-TAM-C-FYR-A-033-04 Y ADENDA DE ADECUACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES DIFERENTE A LA MADERA EN EL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-003.-

- Que, conforme obliga la norma constitucional y la norma especial, para la dación del derecho al título habilitante, esta se da conforme a las competencias descritas, radicando en la facultad de ejercer actos de gobierno forestal con sujeción al



ordenamiento jurídico, para el presente caso debemos dar cuenta a lo que prescribe el artículo 51 de la ley N° 29763, (LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE) que bajo su literalidad prescribe **"Mediante la concesión forestal, el Estado, a través de los gobiernos regionales, otorga, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos extraídos legalmente, así como para todo tipo de actividad forestal, incluyendo, según los casos, la producción de madera, de productos forestales diferentes a la madera, el desarrollo de actividades de ecoturismo o con fines de conservación; así como derecho a los beneficios procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo."**

- Que, bajo tal prefacio jurídico descrito en el párrafo superior debemos denotar que, la administrada Gladys Guerrero Rumaldo en su debida oportunidad al derecho de petición ostentado en el artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Perú concordado con lo que describe el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, pretende la dación de otorgamiento de contrato de forestación y/o reforestación a la autoridad competente, concomitantemente acredita fehacientemente su capacidad técnica y financiera para manejar sosteniblemente la unidad pretendida en concesión.

- Que, conforme a los actos administrativos preclusivos para la ostentación del título habilitante solicitado de concesión de forestación y/o reforestación y de la merituación de la documentación adjunta a la pretensión, el ente gubernamental competente calificó su expediente administrado y de la merituación de la misma y al ser favorable al marco normativo aplicable con calidad vinculante a tal pretensión conexas a la ley forestal y de fauna silvestre, bajo lo que esboza el principio de legalidad y el principio de eficacia que ostenta la norma especial para la dación de título habilitante, la autoridad competente otorga mediante procedimiento transparente y competitivo y con carácter irrevocable la titularidad de la concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-033-04 a la señora Gladys Guerrero Rumaldo, con un área de 770.56 hectáreas, ubicado en el distrito de Madre de Dios, Provincia de Manu, Región de Madre de Dios.

- Que, con expediente N° 5917, su fecha 02 de agosto del 2018, la administrada Gladys Guerrero Rumaldo, solicita al Director de la DIRECCIÓN REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE de Madre de Dios, la adecuación del contrato forestal de Forestación y/o Reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-033-04 a la modalidad de contrato para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, pretensión que precisa que es al amparo del artículo 5 del anexo del Decreto Supremo N° 011-2017-SERFOR/DE, norma que prueba los lineamientos para la adecuación de contratos forestales de forestación y/o reforestación.

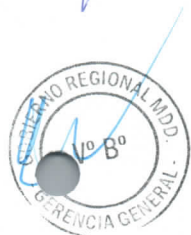
- Que, de acuerdo al Art. IV "Principios del procedimiento administrativo" del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el numeral 1.1 "Principio de legalidad" define que las autoridades



administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; denotando lo prescrito, la autoridad competente cumple con la procedibilidad que corresponde a su actividad procedimental, por tanto, en fecha 09 de abril del 2019, la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, por mediación de la oficina de plantaciones forestales y sistemas agroforestales, emite el **Informe Técnico N° 014-2019-GORMAD-GRRNYGA-DRFFSS/PSA-AGV**, exponiendo sobre la adecuación de concesión de forestación y/ reforestación con contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-033-04 , donde esgrime en su parte concluyente que la señora Gladys Guerrero Rumaldo, titular de la concesión antes descrita en el presente párrafo, cumple con lo señalado en el ítem 7.1 y 7.2 del lineamiento para la adecuación de las concesiones para forestación y reforestación, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/DE, en consecuencia recomienda que tales actuados administrativos y el presente informe técnico sea remitido a la oficina de asesoría jurídica para su respectiva opinión, a la solicitud de adecuación presentada por la administrada Gladys Guerrero Rumaldo.

- Prima facie, se puede verter que mediante la enunciación del acto administrado descrito con la Resolución Gerencial Regional N° 478-2019-GOREMAD-GRRNYGMA/DRFFS, su fecha 12 de julio del 2019, del cual resalta que en dicho proceso administrativo se cumplió con la finalidad de control jurídico de los medios de prueba aportadas para la adecuación de concesión, pretensión administrativa que estuvo sujeta al derecho administrativo y regulados por el debido procedimiento aplicable a la misma y la aplicación vinculante de las normas vigentes, como lo refiere el artículo 57 de la Ley N° 29763 y la aplicabilidad de los lineamientos para la adecuación de las concesión de forestación y/o reforestación (Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/DE), describiendo en su parte considerativa el cumplimiento de las condiciones y requisitos imperados por la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, para poder realizar acto administrativo para la aprobación de la adecuación para forestación y/o reforestación con contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-033-04, para la modalidad de contrato para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera, denotado en su **primera parte resolutive** (RGR N° 478-2019-GOREMAD-GRRNYGMA/DRFFS) la aprobación de la adecuación presentada por la titular Juana Fernández Champi y en su **segunda parte resolutive** (RGR N° 478-2019-GOREMAD-GRRNYGMA/DRFFS), la suscripción de la adenda al contrato de concesión de forestación y/o reforestación a contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera a favor de Gladys Guerrero Rumaldo, una vez que el concesionario cumpla con la garantía de fiel cumplimiento requerida por ley, conforme al art. 71 y 72 del reglamento de gestión forestal, aprobado por DS N° 018-2015-MINAGRI.

- Que, conforme al requerimiento expreso en el acto administrativo (Resolución Gerencial Regional N° 478-2019-GOREMAD-GRRNYGMA/GRFFS), la administrada con el afán de dar cumplimiento estricto a la garantía de fiel cumplimiento, adjunta el Boucher por los montos descritos en el acto administrativo antes descrito, por consiguiente bajo el principio de impulso de oficio, la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, al



cumplimiento vinculante de las normas forestales, suscriben con la administrada Gladys Guerrero Rumaldo la adenda de contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-033-04 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-003, su fecha 01 de junio del 2020.

- Debemos describir para mejor sapiencia enunciativa, que los títulos habilitantes forestales, son las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre, siendo actos de naturaleza administrativa, mediante los cuales el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho a los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo, ello conforme al artículo 60 de Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ante lo señalado al ser las concesiones de dominio público va estar supeditada por normas de Derecho Público en donde prima el interés general, es así que el Estado está en una posición superior limitado por Derechos Fundamentales, ceñido bajo los lineamientos normativos del debido procedimiento administrativo.

- Po lo expuesto, debemos dar énfasis de lo esgrimido al cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso a la petición esbozada de adecuación descrita por Gladys Guerrero Rumaldo, teniendo en cuenta que como precepto jurídico lo enunciado por el tribunal constitucional en su **EXP. N°8495-2006-PA-TC** que a su literalidad desprende:

"El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"

PRETENSIÓN DE REVOCACIÓN DE TÍTULO HABILITANTE. -

- Que conforme esgrime en el expediente N° 757, su fecha 27 de enero del 2021, el sr, Reynaldo Zubirana Gonzales, solicita revocación de título habilitante con contrato N°17-TAM-/C-FYR-A-033-04, citando que se encuentra en la zona de rio Madre de Dios (lago pañacocha) realizando actividad castañera por aproximadamente 20 años, conforme al certificado domiciliario expedido por el Teniente Gobernador y el memorial firmado por 36 pobladores de San Juan Grande, que dan fe de la conducción continua, pacífica y pública, discrepando que la concesiones de reforestación fueron otorgados sin el debido procedimiento y con total abuso de poder, sin tomar en cuenta la solicitud de concesión de castaña presentada por el recurrente, por lo que describe que la dación del título habilitante a la administrada Juana Fernández Champi se encuentra circunscrito bajo **falsa información**.



- Además describiendo que las áreas de reforestación no poseen el potencial necesario para su adecuación, toda vez que el solicitante de revocación de título habilitante conduce y ejerce el aprovechamiento de recursos forestal por más de 19 años, en una extensión de 1,762.84 has. Aproximadamente, contando en la zona con estradas de árboles de castaña inventariados y debidamente georeferenciado.

DETERMINACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONTROVERSIA. -

- Debemos denotar que la revocación de acto administrativo, conforme a la conceptualización normativa, a fin de generar mejor prognosis jurídica sobre este concepto en particular, deviniendo que el jurista **Morón Urbina** señala que la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."

- Siendo así, en tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolla dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, para que un acto administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados, ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

- Como se aprecia la petición de Reinaldo Zubirana Gonzales, el recurrente invoca la aplicación del artículo 214, sin especificar en cuál de las causales configura su pretensión de revocación, señalando de manera general las causales previstas en los numerales 214.1, 214.2, 214.3 y numeral 214.4 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece; cabe la revocación de actos administrativos, con efecto a futuro;

- *Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal,*
- *Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo,*
- *Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros y,*



- *Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.*

Siguiendo esta orientación legal, en el caso concreto, se procederá a analizar, si configuran, la causal de revocación del título habilitante establecida en el artículo 45 del Reglamento de la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

- En tanto, conforme se discernió en el acápites superiores sobre la validez de los actos administrativos del título habilitante de contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-033-04 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-003 y la pretensión de revocatoria de tal instrumento público sobre información falsa planteada, si de la merituación de los actuados deviene en actos administrativos son colusorios al marco normativo forestal y si están sujetas a lo que precisa el artículo 214 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444.

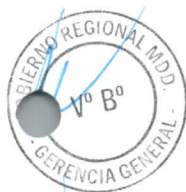
- Por tanto, denota imperante que el expediente administrativo de la dación de suscripción del contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-033-04 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-003, contuvieron todas las características de presunción de validez, estabilidad, ejecutividad, ejecutoriedad, impugnabilidad. En tal sentido, una vez llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y expedido el acto de suscripción de título habilitante a favor de Gladys Guerrero Rumaldo, teniendo en cuenta que este procedimiento administrativo posee presunción de validez y vocación de estabilidad en el tiempo, por lo que, en principio no debe ser modificado, por consiguiente es impredecible que la administrada Gladys Guerrero Rumaldo presentase información inexacta o falsa, la cual fue fijada en su oportunidad por los principio vinculantes del procedimiento administrativo, las cuales están debidamente prescrito en su artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las cuales fueron enunciado en su oportunidad por el área administrativa competente y enervar los acto administrativos conducidos a la validez intrínseca determinación esgrimida por el artículo 3 del TUO de la ley N° 27444.

- Además lo que esgrime en uno de sus extremos del escrito de revocatoria sobre que se superponían al ordenamiento castañero de manejo forestal del señor Reynaldo Zubirana Gonzales, deviene en una actuación no fundada a la verdad, por tanto conforme al acervo documentario el solicitante revocador no tiene título



habilitante, puesto que debemos citar bajo tal prefación de dación del derecho a título habilitante forestal, que la LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE en su artículo 51 describe "No se permite el otorgamiento de otros títulos habilitantes en materia forestal en áreas otorgadas en concesión forestal dentro del marco de la presente Ley.", no siendo el presente caso, por lo que se demuestra que no existe sobreposición conforme a la memoria descriptiva y plano de ubicación del contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-033-04 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-003, que la misma atingencia jurídica proponía la ley forestal anterior al vigente, la misma que es ponderante su enunciación por cuanto fue en la fecha de la dación del título habilitante solicitado su revocatoria, por lo que describimos en aras de generar mejor pronóstico acentuándonos a lo que describía el anterior marco normativo forestal, la Ley N° 27308 y su respectivo reglamento, describe que al momento de antesala a la dación del contrato forestal, la titular Gladys Guerrero Rumaldo, en cumplimiento a lo que signo el artículo 109.1 último párrafo del reglamento de la ley N° 27308, (anterior Ley forestal y de fauna silvestre) que a su literalidad prescribe: No procede la solicitud en caso de existencia de otros derechos de aprovechamiento de recursos forestales en el área propuesta. Determinando que no existía derecho preexistente sobre el área otorgada en concesión, puesto que como versa los actuados administrativos este se preveo a la norma especial y la legitimidad administrativa que aúna los requisitos de validez que otorga el artículo 3 de la Ley N° 27444, y de la suscripción de la adenda de adecuación a contrato de otro producto forestal distinto a la Madera de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-003, también denota la no existencia de superposición conforme a la memoria descriptiva y al mapa de ubicación del título habilitante antes descrito, por ende, es determinable la actuación en **CONTRARIO SENSU** al principio de "buena fe procedimental" del solicitante de revocación sr. Reynaldo Zubirana Gonzales, principio que legitima que los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

- También debemos acotar que, el solicitante revocador refiere aprovechar el recurso forestal de castaña por un periodo de 19 años, en una extensión de aproximado de 1,762.84 hectáreas, que se superponían al área de la titular de título habilitante N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-003 a favor de Gladys Guerrero Rumaldo, describiendo que el administrado Reynaldo Zubirana Gonzales y conforme a la revisión del acervo documentario este último no cuenta con el derecho de aprovechamiento otorgado por la administración gubernamental competente, pretensión administrativa que también genera contradicción al



Informe Técnico N° 014-2018-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/PSA-AGV, emitida por el especialista forestal de la OFICINA DE PLANTACIONES FORESTALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES de la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, que en uno de sus extremos del referido informe realizada la georeferenciación con la coordenadas UTM del título habilitante de la titular Gladys Guerrero Rumaldo, refiriendo que **este cumple con la caracterización del estado del área otorgado en concesión para reforestación y/o reforestación, que se tiene identificado el área con cobertura boscosa, afectación antrópica, existencia de derechos reconocidos por la autoridad administrativa competente con predios privados, comunidades campesinas y Mapa con coordenadas UTM, sobre el área solicitada para la adecuación.**

- Que, debemos tener en cuenta que la administración pública forestal dentro de las facultades imperantes de su actividad funcional consta sobre las fiscalización forestales de los títulos habilitantes, descrita la misma en la ley general dentro de los principios de privilegio de controles posteriores tipificada en su artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordado con lo que vincula la ley especial en su artículo 18 de su reglamento de la ley N° 29763, ejerciendo tales potestades funcionales el **Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)**, por lo tanto conforme a tales actividades funcionales se puede dar cuenta que mediante el **Informe Técnico N° 014-2018-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/PSA-AGV**, siendo que la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, merituando la concesión de forestación y/ reforestación, se cumplió con verificar el portal del sistema de información gerencial del OSINFOR (**SIGO**)

- Presenta un proceso administrativo único PAU del POA N° 2, con Resolución de Inicio N° 050-2014-OSINFOR-DSCFFA y con numero de resolución de termino N° 114-2016- OSINFOR-DSCFFA, según DS N° 018-2015-MINAGRI, así mismo **NO PRESENTA CADUCIDAD**, según la verificación de la base de datos del SIGO (sistema de información gerencial del OSINFOR).
- Presenta un proceso administrativo único PAU del POA N° VI, con Resolución de Inicio N° 168-2016-OSINFOR-DFFFA y con numero de resolución de termino N° 197-2016- OSINFOR-DSCFFA, según DS N° 018-2015-MINAGRI, así mismo **NO PRESENTA CADUCIDAD**, según la verificación de la base de datos del SIGO (sistema de información gerencial del OSINFOR).

demonstrando que en cumplimiento a sus funciones el órgano competente este comprendido en su oportunidad de tal inspección, conforme a las competencias funcionales del OSINFOR, al respecto nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe



otorgar o modificar un derecho otorgado por la administración pública , salvo que contenga una medida cautelar por la entidad supervisora y sancionadora.

- Por lo que, debemos indicar que el título habilitante contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-033-04 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-003, esta legítimamente enmarcado dentro de las premisas normativas y permisible a su protección jurídica por parte del ente administrativo competente, debiendo sopesar también lo descrito en la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales (...) Art 23, que a su literalidad dice ***"aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho de aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. Las Concesiones son bienes incorpóreales registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales, siendo el presente caso materia de precaución jurídica los recursos forestales dado en concesión a esta administrada, bajo tal vertiente socioeconómico y cultural debemos expresarnos consecuentemente en este caso sobre el derecho de concesionario como un poder jurídico que le permite el aprovechamiento de los recursos forestales diferente a la madera, a transferir, gravar y ceder su derecho de concesión"***, que así también lo impera las cláusulas contractuales del contrato de concesión forestal distinto a la madera antes descrito en este párrafo, bajo esa premisa legal, se debe describir nuevamente que para su debido aprovechamiento del recurso forestal, la administrada Gladys Guerrero Rumaldo cumple conforme al Plan General de Manejo Forestal, los informes quinquenales y los Planes Operativos anuales o DEMAS que se instaron en su debida oportunidad ante el órgano administrador forestal insertos en el acervo documentario de la concesión del contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-033-04 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-003.

- Que, cabe decir finalmente, que en ambos casos la Administración Forestal deberá seguir un procedimiento administrativo para emitir un acto posterior que declara ya sea la nulidad o la revocación. La nulidad, entonces, incide sobre la validez del acto administrativo, lo cual a su vez tiene impacto en la estabilidad del mismo porque será modificado. La revocación en cambio, sólo incide sobre la estabilidad del acto, más no en su validez. Agregando que nuestro Derecho ha acogido la revocación, pero la diferencia del retiro o de la extinción del acto administrativo fundado en su antijuridicidad producida en su formación, reservando para ello la figura de la nulidad de oficio. De esta manera, nuestro ordenamiento establece importantes diferencias entre la revocación y la nulidad de oficio en tres aspectos: la causal que la justifica, la naturaleza del acto y sus efectos. Como bien afirma **Fraga**: (...) a pesar de que tanto la revocación como la



anulación producen el efecto de eliminar un acto anterior del mundo jurídico, existe entre ambas instituciones una característica sustancial que las distingue. **En efecto mientras que la anulación está destinada a retirar un acto inválido, o sea, un acto que, desde su origen tiene un vicio de legitimidad, la revocación solo procede respecto de actos válidos, es decir, de actos que en su formación dejaron satisfechas todas las exigencias legales.**

- Que, por lo tanto, respecto a las causales planteados por el señor Reynaldo Zubirana Gonzales, conforme al estudio de autos, atendiendo a los fundamentos fácticos y normativos expuestos, resulta factible establecer qué; el acto administrativo objeto de revocación, fue dictado en función al control de legalidad efectuado por la autoridad administrativas, fruto de la apreciación particular de los motivos fácticos y jurídicos que sirven de causa al acto administrativo válido. En consecuencia, los supuestos invocados por el administrado Reynaldo Zubirana Gonzales y para evaluar la revocación del acto administrativo previsto en el Art. 214. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no resulta aplicable, en la medida que no se trata de un elemento de juicio sobreviniente a la emisión del título habilitante de la concesión del contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-033-04 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-003, sino, por el contrario, se trata de supuestos de valoración probatoria, referidos a la validez o invalidez de un acto jurídico propio del derecho privado, como son Acta de Protocolización del contrato de concesión forestal a favor de la titular Gladys Guerrero Rumaldo.

- Que, por lo fundamentos expuesto, no siendo la revocación la vía para anular el título habilitante con contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-033-04, por los motivos expuestos; la solicitud de revocación efectuada por el administrado Reynaldo Zubirana Gonzales debe ser declarada Infundada.

COMPETENCIA PARA REVOCACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. -

- Que, el artículo 91 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía".

- Que, el numeral 214.14 del Artículo 214, del T.U.O de la Ley en comento, establece que la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, así mismo, se debe indicar que, el Procedimiento Administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado, básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración y de los administrados, según el cual, es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los propósitos para los que fueron conferidas.



- Que, siendo así, cabe señalar que de acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional; y que mediante la suscripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 147-2024-GOREMAD/GR, su fecha 26 de junio del 2024, del cual describe en su **primer articulado**, describe que el Gobernador Regional de Madre de Dios, delega facultades de ejercicio de su competencia al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, a fin de que tome conocimiento y resuelva las solicitudes de revocación de actos administrativos. Sean de oficio o iniciados por la administración Pública- Gobierno Regional de Madre de Dios.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de revocación del título habilitante con contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-033-04, de fecha 27 de enero del 2021, petitionado por el señor Reynaldo Zubirana Gonzales.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al señor Reynaldo Zubirana Gonzales, a la administrada Gladys Guerrero Rumaldo, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a las instancias pertinentes para los fines legales que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Dr. JOSE JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (o)

